



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320170004178

Procedimiento: Procedimiento abreviado 588/2017. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: OMAR DELL OLMO GIL

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y METRO DE MALAGA S.A.

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: MARTA GARCIA SOLERA

Codemandado/s: SEGURCAIXA y AGENCIA DE OBRA PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Letrados: EUGENIO MANUEL GARCIA MUÑOZ

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

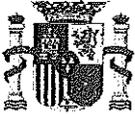
Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Malaga y Junta de Andalucía)

### SENTENCIA Nº 327 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 30 de Septiembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 588/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado D. Omar Dell Olmo Gil contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal, contra AGENCIA DE OBRA PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA representada por el Letrado D. Eugenio García Muñoz , COMPAÑIA DE SEGUROS SEGURCAIXA representada por el Procurador Dña. María del Carmen Miguel Sánchez y METRO DE MALAGA S.A. representado por la Procuradora Dña. Marta García Solera.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir la reclamación patrimonial formulada por la misma así como contra desestimación por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de la reclamación por responsabilidad patrimonial referida, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, fijándose la cuantía en 14.952,65 Euros y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 17 de diciembre de 2016 cuando circulaba por la Calle Cómpea de Málaga frenó para pararse justo detrás del vehículo que le precedía al haber un semáforo en fase roja y ante la existencia de una rejilla de respiración del Metro de Málaga que ocupa todo el ancho del carril perdió el control del vehículo sin poder evitar la colisión a pesar de haber guardado la pertinente y reglamentaria distancia de seguridad alcanzando al vehículo que le precedía produciéndose daños en ambos vehículos por lo que reclama una indemnización de 1.920,45 Euros.

**SEGUNDO.**- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda en base a que concurre la falta de legitimación pasiva ya que el Ayuntamiento no fue el promotor ni es el titular de las obras en las que se produjo el accidente siendo además que un mínimo de diligencia en la circulación hubiera evitado el accidente sufrido y que no se ha acreditado que la rejilla o su estado fueran la causa del accidente.

**TERCERO.**- por la entidad aseguradora Segurcaixa se alegó en resumen que hubo negligencia del conductor que no respetó la distancia de seguridad por lo que en todo caso debería apreciarse la concurrencia de culpas teniendo en cuenta además que no se ha acreditado la reparación del vehículo.

**CUARTO** . Por la otra codemandada Metro de Málaga se alegó en extracto que concurre la falta de legitimación pasiva ya que es una Sociedad Privada y que por tanto no ha dictado acto administrativo alguno y no puede ser demandada ante esta Jurisdicción siendo además que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y los daños reclamados .

**QUINTO.**- Por la Agencia de Obra Pública se alegó básicamente que no se han acreditado los hechos que se alegan ni el mal estado de la rejilla siendo además que en cualquier caso no tiene responsabilidad alguna ya que las obras encontraban terminadas.



**SEXTO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**SEPTIMO** .- Expuesto lo anterior es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su



favor , y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra

**OCTAVO.-** En el presente supuesto hay que decir que la parte recurrente no ha acreditado en modo alguno cómo tuvo lugar el accidente ya que del informe de la Policía Local resulta que “La causa del accidente fue la pérdida de control del vehículo porque la calzada estaba mojada y por la frenada sobre la rejilla de ventilación.” lo quedó corroborado en el acto de la vista por el agente de la Policía Local que manifestó ante este Juzgado que “la rejilla resbalaba porque estaba mojada.” y que “no recuerda ningún desperfecto en la rejilla.” teniendo en cuenta además que los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a recoger las manifestaciones de los implicados acerca de los hechos y además del citado informe sólo existen unas fotos aportadas por la propia recurrente en el expediente que poca luz arrojan acerca de los hechos y que no consta fehacientemente que fueran tomadas en el lugar que se supone que éstos ocurrieron sino que pudieron ser realizadas en cualquier otro sitio o momento, por todo lo cual resulta que si bien consta acreditado que el día 17 de diciembre de 2016 el recurrente efectivamente sufrió el citado accidente sin embargo no ha quedado probado cómo ocurrieron los hechos ni que la causa del mismo fuera el deficiente estado de la rejilla en cuestión , siendo irrelevante a tales efectos la declaración de los restantes testigos propuestos por la recurrente ya que dicho extremo tan sólo podría ser objeto en su caso de una prueba pericial, teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, ya que no existe prueba alguna que corrobore la versión de los hechos defendida por el recurrente siendo además que no podemos olvidar que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos de motor y más en este caso ya que consta probado que llovía y el suelo estaba mojado y en consecuencia el conductor debió tener en cuenta dichas circunstancias y extremar la



precaución, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Omar dell Olmo Gil en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*